



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 29 de octubre de 2020

**AUTO I- 557**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2014-00247-00
<b>M. CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	EDGAR OREJUELA CONTRERAS
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

Llega al Despacho memorial vía correo electrónico de fecha del 30 de septiembre de 2020, suscrito por el Doctor Oscar Eduardo Moreno Enriquez en su calidad de representante legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el fin de que el Despacho agende cita a nombre de la Dra. CLARA BIBIANA LOPEZ BETANCOURT, identificada con C.C. No. 34569046, quien es funcionaria de COLPENSIONES, a quien se le otorgó autorización especial con el fin de reclamar el Título No. 469180000570910 por valor \$777.676.270, dentro del proceso adelantado por el señor EDGAR ORJUELA CONTRERAS con radicación No 190013333003-201400247-00, y una vez realizada la entrega, dar cumplimiento al trámite dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la CIRCULAR PCSJC20-17 del 29/04/2020, para los depósitos judiciales superiores a 15 SMLMV.

Así, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha de entrega del título No. 469180000570910 dentro del proceso de la referencia para el día 03 de noviembre de 2020 a las 2:00 pm en las instalaciones del Despacho.

**SEGUNDO:** Se acepta la autorización especial dada por el Doctor Oscar Eduardo Moreno Enríquez, Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a la Dra. CLARA BIBIANA LÓPEZ BETANCOURT, identificada con C.C. No. 34.569.046, para que en nombre y representación de la entidad demandada solicite, recibir y retirar los títulos judiciales dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO: Notificar** por estado electrónico a las partes dentro del proceso como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y enviándose un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON**  
Juez.

JUZGADO TERCERO  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº50  
DE HOY, 30 DE OCTUBRE DE  
2020 \_\_\_\_\_ 8:00 A.M.  
  
PEGGY LOPEZ VALENCIA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 29 de octubre de 2020

**AUTO No. 556**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2016-00329-00
<b>M. CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>ACTOR:</b>	HERNANDO SOLARTE GOMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

En orden a proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y petición de entrega de título judicial; ambas, postuladas por los apoderados judiciales de **INVIAS** y del extremo ejecutante; **SE CONSIDERA:**

- **La terminación del proceso por pago total de la obligación.**

El curso de la demanda ejecutiva, tiene por finalidad la satisfacción de una prestación insoluta, cuya existencia, es constatable jurídicamente; y, es por ello que al escrito introductorio, deben acompañarse los documentos que prestan mérito ejecutivo, para que el Juez, ante la certeza de una obligación clara, expresa y exigible, emita una orden perentoria de cumplimiento, en la forma solicitada o en la que considere legal (arts. 422, 430 CGP).

Surtidos los trámites pertinentes, el juez dicta sentencia o profiere un auto; los cuales, se caracterizan porque no terminan el proceso, el que sólo finaliza con el pago total de la obligación. En esa línea de pensamiento, el ordenamiento procesal civil general<sup>1</sup>, consagra en el artículo 461, la regulación para la terminación del proceso, por pago total de la obligación; así:

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

<sup>1</sup>Aplicable conforme la remisión dispuesta en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

Entonces, la terminación del proceso ejecutivo a instancias de parte, precisa: la acreditación del pago que se alega, bien a órdenes del juzgador o directamente al ejecutante; además, que dicho pago se adecúe al valor real de la deuda, sobre la que el Juez, ha tenido oportunidad de efectuar al menos un control a su existencia y extensión.

En el *sub lite*, se tiene: El primer control a la obligación, vino en el Auto **I-1056**; el Despacho, convino que la concreción de la condena proferida en el proceso **1995-12130-01**, constituye un título ejecutivo; además, que se causaron intereses de mora entre el **30 de noviembre de 2013** y hasta el **30 de mayo de 2014**, y del **09 de septiembre de 2016** al **26 de septiembre de 2017**, fecha de expedición de la providencia (fl. 85-94).

En seguida, instalada la audiencia de instrucción y juzgamiento, profirió la Sentencia de excepciones No. **292**. Al efectuar el segundo y definitivo control a la obligación quirografaria; dispuso: **i)** seguir adelante la ejecución; **ii)** liquidar la obligación, conforme al artículo 446 del CGP; **iii)** Sin condena en costas (fl. 154, 155). En memorial del **06 de marzo de 2020**, suscrito por los apoderados de las partes, solicitaron:

“En nuestra calidad de apoderados del Invias y del Demandante, respectivamente y teniendo en cuenta que el Instituto Nacional consignó el 4 de febrero de 2020, a órdenes del Juzgado a su cargo, la suma neta de (...) (\$43.062.685,23), atendiendo lo ordenado por su despacho en el mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2019, solicitamos de manera conjunta la entrega del título judicial respectivo al demandante HERNANDO SOLARTE GOMEZ y una vez realizada la entrega de dicho título, solicitamos se de por terminado el proceso por pago total de la deuda.

Ajuntamos copia del depósito judicial a Banco Agrario a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, por pago de sentencia ordenada en la Resolución No. 6497 del 29 de noviembre de 2019 a nombre del señor Hernando Solarte Gómez.” (fl. 164)

En la Resolución No. **6497** del **29 de noviembre de 2019**, INVIAS invocó el capital de base fijado en el mandamiento de pago, y sobre él, aplicó liquidación de intereses, desde el **30 de noviembre de 2013**, al **30 de mayo de 2014**, del **09 de septiembre de 2013** al **26 de septiembre de 2017**, y del **27 de septiembre**, al **22 de noviembre de 2019**; así obtuvo un importe a pagar, de: **\$43.068.194,23** (fl. 157-163).

Obra comprobante de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, fechado el **04 de febrero de 2020**, en la cuenta No. **1900120445003**, por el importe de **\$43.068.194,23**; la consignación, figura efectuada por INVIAS, en virtud de la Resolución **6497** de 2019, a favor del Sr. **HERNANDO SOLARTE GOMEZ**, y con cargo al Juzgado 3 Administrativo de Popayán, en el proceso No. **19001-33-33-003-2016-00329-01** (fl. 165).

Así: **a)** El pago aconteció en virtud de este proceso; donde se pretendió la ejecución de sumas de dinero; **b)** Observó las bases sentadas en el mandamiento ejecutivo, sobre capital y periodos de intereses; **c)** Se postuló en un estadio, donde no existe una liquidación en firme; y, **d)** Fue coadyuvado por el mandatario ejecutante, investido con facultades para transigir, desistir y conciliar, en los términos de haber acontecido pago total de la obligación.

Luego: **i)** acreditado el pago de la obligación, **ii)** por mediar el reconocimiento de su satisfacción por el apoderado ejecutante, y, **iii)** sin que se hayan decretado medidas cautelares, concluye el Despacho: Acontecen las circunstancias fáctico-jurídicas para decretar la terminación del proceso, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso; sin resultar necesario el traslado de la liquidación contenida en la Resolución No. **6497**, pues fue aportada con el documento del **06 de marzo de 2020**.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

**Primero: Declarar** la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos solicitados por los mandatarios judiciales de los extremos procesales, en memorial del **06 de marzo de 2020**; conforme lo expuesto.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría realizar los trámites para la **ENTREGA** y **PAGO** del título judicial resultante del depósito efectuado el **04 de febrero de 2020** a órdenes de este Despacho, por parte de INVIAS y a cargo del proceso de la referencia, y que obra a folio 165 del expediente. El título tendrá como beneficiario al Sr. **HERNANDO SOLARTE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.281.122**, y, de ser necesaria la entrega de soporte documental, la misma deberá efectuarse al abogado **JAIME GARCIA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.529.104** y TP No. **42.843**, si para la data en que corresponda, continúa investido con facultades para recibir.

**Tercero: Archivar** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

**JUZGADO TERCERO  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE POPAYÁN**  
NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 50  
DE HOY, \_30/10/2020\_



**PEGGY LOPEZ VALENCIA**  
Secretaria